

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

1119 *LEY 2/1996, de 8 de julio, de creación del Colegio Profesional de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias.*

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

En los últimos años, la actividad turística ha venido creciendo en volumen y complejidad. Su peso y significado en la economía y en el desarrollo de los sectores económicos con ella relacionados plantea la conveniencia de dotar al colectivo de profesionales de este sector de una fórmula organizativa que le aporte los elementos indispensables para poder ejercer la actividad profesional con el rigor y la dignidad que la sociedad exige.

Canarias se muestra una comunidad especialmente sensible desde el punto de vista del establecimiento de profesionales. La culminación del proceso de incorporación a la Unión Europea y la permanente solicitud de los permisos de trabajo por parte de otros profesionales extranjeros, aconsejan la existencia de un organismo colegial que controle los indicados procesos.

Desde que en el año 1963, fue aprobado el Plan de Estudios de la profesión de Técnicos de empresas y actividades turísticas, equivalente a la de Diplomado universitario (Real Decreto 865/1980, de 14 de abril), ha sido anhelo de los profesionales del sector la constitución de un Colegio Profesional donde se contengan los principios ordenadores y deontológicos necesarios para la protección de los intereses del sector y de la sociedad.

Además, recientemente las Universidades Canarias y el Gobierno de Canarias han convenido el establecimiento de los nuevos estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo; idéntico propósito expresa -por otro lado- el Real Decreto de 16 de febrero de 1996 sobre incorporación a las universidades de las Escuelas de Turismo.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introdu-

cidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes, con la titulación suficiente, ejercen las funciones de Diplomados y Técnicos de empresas y actividades turísticas, colegio que supondrá un avance para dichos profesionales y para el desarrollo del turismo.

Artículo 1.- Se crea el Colegio Profesional de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Diplomados y Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas:

a) Quienes ostenten el título de Diplomado en empresas y actividades turísticas de acuerdo con el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la universidad de los estudios superiores de turismo.

b) Quienes ostenten la titulación de Técnicos de empresas y actividades turísticas, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, modificado por el Real Decreto 332/1985, de 6 de marzo, y con las normas de desarrollo de las mismas.

c) Quienes tienen la titulación de Técnicos de empresas turísticas, de conformidad con el Decreto 2.427/1963, de 7 de septiembre, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

d) Los profesionales habilitados para ejercer exclusivamente la profesión de director de establecimientos de empresas turísticas, con anterioridad a la promulgación del Real Decreto mencionado en el párrafo anterior.

e) Todas aquellas personas que en conformidad con el título quinto de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias hayan efectuado cursos de formación técnico-profesional turística en los hoteles escuelas de Canarias y además hayan obtenido el correspondiente título académico de diplomado universitario otorgado por las Universidades de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna según los convenios que las mentadas universidades tengan en el presente, o pudieran tener en el futuro con la empresa pública Hoteles Escuelas de Canarias, S.A. y organismos similares que la sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de julio de 1996.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

**Consejería de Obras Públicas,
Vivienda y Aguas**

1120 *DECRETO 161/1996, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización y funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, están regulados en el Decreto 68/1986, de 18 de abril, con las variaciones introducidas por los Decretos 120/1987, de 7 de agosto, 250/1991, de 3 de octubre y 190/1994, de 30 de septiembre. El proceso de transferencias de competencias de la Administración autonómica a los Cabildos Insulares, llevado a cabo en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, hace imprescindible adecuar las funciones y la estructura de los centros directivos del Departamento al nuevo orden competencial.

Por otra parte, se acuerda la creación de la Viceconsejería de Infraestructuras, que asume parte de las competencias de la anterior Viceconsejería de Vivienda, a la vez que se le dota de un ámbito funcional más amplio, con la finalidad de lograr una mejora en la capacidad de gestión y coordinación de las diferentes Direcciones Generales de la Consejería.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 4 de julio de 1996,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

**ÁMBITO COMPETENCIAL
Y ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO**

Artículo 1.- Ámbito competencial.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas es el Departamento de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Canarias encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno de Canarias en las siguientes áreas materiales:

1) Carreteras.

2) Puertos.

3) Vivienda.

4) Aguas.

5) Calidad y tecnología de las obras públicas y de la edificación.

Artículo 2.- Órganos superiores.

1. La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, para el desempeño de las funciones inherentes a sus competencias, se estructura en los siguientes órganos superiores:

- Consejero.
- Viceconsejería de Infraestructuras.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Obras Públicas.
- Dirección General de Vivienda.
- Dirección General de Aguas.

2. Las Direcciones Generales de Obras Públicas, de Vivienda y de Aguas dependen de la Viceconsejería de Infraestructuras.

3. Los demás órganos de la Consejería, tanto centrales como territoriales, están bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 3.- Órganos colegiados.

En la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas se integran los siguientes órganos colegiados:

a) La Comisión de Vivienda, creada por la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Vivienda de Canarias, con las funciones y competencias establecidas en dicha Ley y en sus normas de desarrollo, estando en cuanto a su presidencia a lo dispuesto en este Reglamento.

b) El Comité Consultivo para el Plan Regional de Carreteras con las funciones y organización previstas en el Decreto 366/1985, de 1 de octubre.

c) El Comité Consultivo de Aguas, con funciones de asesoramiento en materia de aguas y con la composición que de acuerdo con la legislación sectorial se determine.